

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Tomás Carazo se presentó ante la Sala de lo civil del expresado Tribunal un recurso con la solicitud de que en su día se declarara nula la elección de Diputado provincial hecha en favor de Don Félix Sedano Mateos, por no ser elegible ni tener aptitud legal para el cargo de Diputado provincial por Lerma y Salas de los Infantes, en cuyo distrito no debieron computársele los votos, por no ser el interesado natural de la provincia de Burgos, ni llevar en ella cuatro años consecutivos de vecindad. Asimismo se solicitaba que la Audiencia revocara el acuerdo tomado por mayoría por la Diputación provincial de Burgos, en cuanto por él se declaró válida la elección de Diputado provincial y se admitió como tal á D. Félix Sedano Mateos por el referido distrito de Lerma-Salas:

Que emplazados D. Félix Sedano Mateos y la Diputación provincial de Burgos, promovieron ambos un incidente, alegando la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción que fué desestimada por la Audiencia; y en tal estado, el Gobernador, á instancias de la Diputación provincial y D. Félix Sedano Mateos, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala, alegando que el art. 53 de la ley Provincial sólo concede recurso contencioso ante la Audiencia respectiva contra las resoluciones de la Diputación provincial, anulando ó declarando la validez de la elección, pero no contra aquella en que se declare la capacidad ó incapacidad del elegido, que es precisamente sobre lo que versa el recurso de que se trata; y que contra los acuerdos en que se declara la capacidad ó incapacidad del Diputado electo, procede el recurso administrativo en la forma y términos á que se refieren los artículos 144 y 146 de la citada ley; el Gobernador citaba además las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1887 y 6 de Febrero de 1888:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, fundándose en que procede el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva contra las resoluciones de la Diputación provincial, ya se entablen con objeto de reclamar la nulidad de un acto, ya para que se declare la incapacidad del admitido como Diputado; de suerte, que por cualquiera de ambos conceptos que se hubiera propuesto la demanda de que se trata, es evidente la competencia del Tribunal para conocer el

recurso; en que no cabe invocar disposiciones que se refieren á recursos gubernativos, cuando se trata de acuerdos para los cuales se hallan establecidos los recursos contenciosos y se señala el Tribunal ante el cual ha de ejercitarse, y por último, en que en el oficio de requerimiento no se había citado disposición alguna legal que expresamente atribuyera al Gobernador el conocimiento del asunto; la Sala citaba los artículos 53, 54 y 144 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y el Real decreto de 12 de Junio de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 53 de la ley Provincial, que dispone: que contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva; los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo:

Visto el art. 54 de la propia ley, que dice lo siguiente: Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del Diputado hecha en el distrito electoral y con derecho el electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del Diputado en este caso se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusión y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

#### Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del recurso interpuesto ante la Sala respectiva de la Audiencia de Burgos por Don Tomás Santos Carazo contra el acuerdo de la Diputación de dicha provincia, que proclamó Diputado provincial por el distrito de Lerma Salas á D. Félix Sedano Mateos, de cuya incapacidad legal se trata:

2.º Que aunque el acuerdo de la Diputación provincial versa sobre la capacidad ó incapacidad del elegido, cabe dicho recurso contencioso, toda vez que, si, con arreglo al art. 54, cuando la Diputación provincial no resuelve definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección en el tiempo que la ley fija y se tiene por firme y eficaz la proclamación del Diputado, cabe el expresado recurso contencioso reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido, no puede negarse ese mismo recurso sobre dichos extremos, cuando la referida Corporación resuelve sobre ellos:

3.º Que encomendado por la ley á la respectiva Audiencia el conocimiento del recurso contencioso en los casos en que proceda, es indudable que la Audiencia

de Burgos conoce con competencia del que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Antonio Cánovas del Castillo.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La autorización á los Ministros de Ultramar para reformar los servicios en la isla de Cuba, aun los establecidos por medidas legislativas, siempre que no aumenten los créditos presupuestos, viene siendo repetida sin interrupción en las leyes, como expresión de la absoluta necesidad de nivelar los gastos con los ingresos en la grande Antilla, necesidad que subsiste, á pesar del uso que hicieron de aquella autorización mis dignos antecesores, y de que últimamente por Real decreto de V. M. de 7 de Agosto del presente año se redujo el importe de aquellos servicios en la respetable suma de 232.165 pesos. No bastan, sin embargo, las rebajas hechas para alcanzar el fin deseado, ni aun siquiera para aproximarnos á su consecución, y obediendo el Ministro que suscribe al mandato que implica aquella autorización, no puede menos de aconsejar á V. M. nuevas reducciones en los gastos, si bien sensibles, absolutamente necesarias.

El mal de los constantes déficits, no puede continuar sin grave detrimento para los intereses de aquel pedazo de nuestra patria, y sin cerrar la puerta á toda esperanza de mejora en lo porvenir. Para conocerse de la urgencia que hay en acudir á remediarlo, basta el somero examen del cambio ocurrido en la situación económica de aquella isla en el transcurso de poco más de veinte años; desde que aquel territorio perdió su condición de colonia y entró en el régimen general de administración y en el disfrute de todos los derechos de las demás provincias españolas.

Antes de esta transformación, que abrió para Cuba una nueva é importante faz de su vida, encaminada á fortalecer más cada día los vínculos que la unen á la madre patria, la gran Antilla, tan favorecida por la naturaleza, cubría las necesidades de su administración y vertía en las arcas del Tesoro nacional el sobrante de sus rentas. Desde aquella época, por el contrario, á causa primero de los excesivos gastos que impuso la guerra mantenida contra los enemigos de la integridad nacional, y más tarde, obtenidas la victoria y la paz, por razones que no sería oportuno ni fácil detenerse á examinar, es lo cierto que viene desnivelada

la Hacienda de la isla de Cuba con lamentable continuidad; sus déficits amenazan ser perpetuos y obligan á frecuentes operaciones de crédito que salvan el conflicto del momento á costa del porvenir, imponiendo sobre los futuros presupuestos cargas irredimibles durante larga serie de años, y no siendo aún posible determinar la cuantía de su deuda, puede afirmarse ya que excede en mucho de la imponente cifra de 154 millones de pesos.

La mera enunciación de este estado de cosas es sobrado fundamento para tomar con urgencia enérgicas medidas que contengan los gastos, fortalezcan los ingresos y se encaminen á obtener, cueste lo que cueste, un presupuesto real, verdadero y efectivamente nivelado.

Próximo el momento de la reunión de las Cortes, pudiera el Ministro que expone excusarse de acometer la ardua empresa que, como ineludible, le imponen los deberes del cargo que ejerce por la confianza de V. M.; pero este aplazamiento supondría nuevos y mayores daños, y renunciar á la autorización de que se encuentra investido sería tanto como renunciar á las economías que pueden realizarse en el presente ejercicio, y que vendrán á servir de compensación, siquiera sea sólo en parte, á la baja que sufre la mejor de las rentas del presupuesto de Cuba, la renta de Aduanas, como natural consecuencia del Convenio celebrado con el Gobierno de la República de los Estados Unidos, y de los efectos necesarios de la ley de Relaciones comerciales con la Península.

Las economías, si han de ser efectivas y no han de convertirse en origen de nuevos é imprevistos gastos, deben descansar en la reforma adecuada de la actual organización de los servicios. De otra manera, no obediendo á ningún pensamiento y dejando subsistir organismos defectuosos y servicios indotados, sólo conducen á concesión de créditos extraordinarios ó á la ampliación de los concedidos, que son los enemigos eternos, y al parecer invencibles de toda administración bien ordenada.

Con esta convicción, y ante el apremio del estado afflictivo del Tesoro de Cuba, el Ministro que suscribe, simplificando la administración, dejando al organismo de la isla, á cuyo frente se halla el Gobernador general, los medios suficientes para atender á las múltiples atenciones de gobierno y de inspección que sobre todos los servicios le confían las leyes, no vacila en proponer la supresión de todos los grandes centros administrativos que existen en la capital de dicha Antilla, ni en organizar bajo nuevas bases la administración provincial.

Sin llegar á la supresión de ninguna de las actuales provincias, lo que llevaría perturbación al orden político, toda vez que la actual división territorial sirve de base á la representación en Cortes de aquel país, cabe para fines económicos dar vida á mayores regiones que en Cuba tienen como razón que las amolde á los hábitos del país, la tradición de los tres antiguos departamentos, Occidental, Central y Oriental.

Estableciendo en las capitales de las regiones un Gobernador regional, de mayor categoría administrativa que los actuales Gobernadores, que subsistirían en tres de las seis actuales provincias como inferiores jerárquicos de aquéllos, adquiriría mayor descentralización el régimen vigente, vigorizando los medios de la administración para la mayor regularidad de los servicios.

De este modo, concentrando en una sola mano los servicios en la administración regional, que permita la supresión de centros y oficinas, que hacen lenta la tramitación y eterno el expediente, se conseguirá, al mismo tiempo que facilidades para la buena gestión, mayor suma de autoridad para los Representantes del Gobierno central en aquellos países. Tomando, finalmente, por medida de todos los servicios, no el ideal del deseo, sino la posibilidad de soportar el gravamen que su organización impone al Tesoro, el Ministro de Ultramar espera obtener en Gracia y Justicia y Hacienda, Gobernación y Fomento una economía de 1.025.884 pesos 16 centavos sobre la de 232.165 que realizó su antecesor, y sin dejar por ello abandonada ninguna función de gobierno.

No son éstas, Señora, las únicas economías que el Ministro que suscribe se propone realizar en el vigente presupuesto. A la suma necesaria de aquéllas, para obtener el patriótico fin que el Gobierno de V. M. se propone, hay que agregar, como consecuencia, la no menos importante que ha de resultar en los alquileres de edificios, que serán innecesarios por la concentración de las distintas dependencias que hoy existen, y además las que espera del noble concurso de sus com-

pañeros los Ministros de la Guerra y de Marina para llegar, sin disminuir las fuerzas de mar y tierra que garantizan la seguridad y la paz de aquella isla, á un presupuesto de gastos menor de 23 millones de pesos.

Con ser tantas y de tal importancia las economías en el presupuesto de la isla de Cuba que el Gobierno de V. M. se propone realizar, no las tiene el Ministro que suscribe por definitivas. Posible es que la experiencia inmediata aconseje alguna rectificación en el trabajo emprendido bajo la presión de urgentes exigencias, pero es deber ineludible de la buena gobernanza, como es regla de prudencia en la vida, no aplazar la reforma que se tiene por buena, soñando en otra mejor. Ella no excluye, antes por el contrario, obliga á más constante y concienzudo estudio de los intereses públicos, y á darles cumplida satisfacción en las leyes de Presupuestos, reflejo de los recursos y de las necesidades de la Nación.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 21 de la ley de 29 de Junio de 1888, subsistente por el 11 de la de 18 del mismo mes de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean tres grandes regiones administrativas en la isla de Cuba, Occidental, Central y Oriental.

Cada una de estas regiones se compondrá de dos de las actuales provincias, y serán capitales de las mismas, la Habana de la región Occidental, Matanzas de la Central y Santiago de Cuba de la Oriental.

Art. 2.º Al frente de cada región habrá un Gobernador con categoría de Jefe superior de Administración, siendo de la de Jefes de primera clase la de los Gobernadores de las otras provincias.

Los actuales Gobernadores y los que lo hayan sido, conservarán el carácter de Jefes de Administración de primera clase, y figurarán con esta categoría en el escalafón general de empleados ó cesantes del orden administrativo.

Los Gobernadores de las referidas regiones y provincias serán considerados inferiores jerárquicos del Gobernador general, pero ejercerán su autoridad en virtud de facultades propias.

Art. 3.º El Gobernador general en toda la isla, y los Gobernadores en las provincias de su mando, serán Jefes superiores inmediatos de todos los ramos administrativos, incluso el de Hacienda, sin perjuicio de las atribuciones especiales que se confieran por la naturaleza de sus cargos á los Gobernadores regionales.

Art. 4.º Se suprimen las Direcciones generales de Administración civil y de Hacienda, así como la Inspección general de este ramo. Los servicios encomendados á estos centros, pasarán á las secciones correspondientes de la Secretaría del Gobierno general, organizada con arreglo á las plantillas que se publicarán oportunamente.

Art. 5.º Quedan también suprimidas las Inspecciones de Obras públicas, de Montes y Minas, desempeñándose los servicios de su ramo por la Sección central y por las provinciales dependientes de los Gobiernos respectivos.

Art. 6.º Del importe de las multas satisfechas al Tesoro por infracciones en el ramo de Aduanas y por expedientes de defraudación en los demás, se satisfará trimestralmente la tercera parte entre los funcionarios que hubiesen contribuido con su celo é inteligencia al aumento de la recaudación.

La distribución la harán los Gobernadores, previos los informes que consideren oportunos, dando conocimiento los de las provincias á los de las regiones, que podrán modificar su acuerdo.

Se exceptúan las multas que imponga la Administración por el concepto de derechos reales, no existiendo denunciador y cuyo importe deberá ingresar íntegro en el Tesoro según reglamento.

Art. 7.º Los Jefes de Sección de la Administración central y los de igual clase de la provincial, despacha-

rán todos los asuntos de trámite y aquellos que por delegación expresa les autoricen sus Jefes superiores.

Art. 8.º Los Gobernadores de cada provincia remitirán todos los meses á los de la región y éstos en el correo más inmediato á este Ministerio, nota detallada relativa al anterior, de la marcha de los diversos servicios que les están confiados, de la recaudación de las rentas y de los gastos satisfechos y en descubierto, del estado de Caja y de cuanto es necesario para que en el Ministerio exista el conocimiento de cuanto se refiera al buen orden de la administración. De estas comunicaciones darán al mismo tiempo conocimiento al Gobernador general de la isla.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia fallarán en primera instancia, por sí ó asesorados de su respectiva Junta consultiva, las reclamaciones que se presenten con apelación ante el Gobernador general; sólo en los casos en que por excepción se determinarán, corresponderá á este Ministerio resolver en definitiva.

Los recursos de menor cuantía se fallarán en primera y única instancia por los Gobernadores. Los extraordinarios de queja se interpondrán ante el Gobernador general de la isla cuando se dirijan contra los Gobernadores regionales, y ante estas Autoridades si se trata de actos ó omisiones de los Gobernadores de provincia. Los de nulidad contra providencia firme, se interpondrán ante la Autoridad provincial que la hubiere dictado, y su resolución corresponderá á la inmediata superior en el orden que se establece para los recursos de queja.

Art. 10. Quedan suprimidos igualmente los Institutos de segunda enseñanza de Pinar del Río y Santa Clara. Esto no obstante, continuarán las cátedras que tengan alumnos hasta la terminación del actual curso académico, considerando autorizado para ello el crédito que sea necesario.

Se declaran sin efecto los Reales decretos de 27 de Junio de 1890 y 29 de Julio de 1891, creando una Escuela de Veterinaria y abriendo un concurso para la provisión de plazas.

Art. 11. Quedan suprimidas igualmente las Audiencias de lo criminal de Pinar del Río y Matanzas.

Art. 12. Los créditos en las diversas secciones del presupuesto de gastos de la isla de Cuba, comprendidos en el del año de 1890-91, prorrogado por Real decreto de 16 de Julio último y modificado por el de 7 de Agosto siguiente, se reducirán en la cantidad de 1.025.884 pesos 16 centavos, según se expresa en la relación detallada que á continuación se inserta y con arreglo á la plantillas respectivas. En su consecuencia, los servicios que dicha relación comprende no podrán exceder de los créditos que se señalan, quedando modificados los que se reforman en la cifra que se fija y totalmente suprimidas las obligaciones para las cuales deja de consignarse el crédito correspondiente.

Podrán, sin embargo, continuar los Institutos de segunda enseñanza, las Estaciones agronómicas y cualquier otro de esta índole, siempre que los Ayuntamientos ó Diputaciones lo soliciten, y consignen en sus presupuestos, con aprobación del Gobernador de la provincia, crédito suficiente para atender al gasto de su permanencia.

Art. 13. Las obligaciones de Beneficencia que figuraban en el cap. 16 de la sección 6.ª, para las que no se consigna crédito alguno, correrán á cargo de las respectivas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 14. La modificación introducida en los servicios por este Real decreto, empezará á estar en vigor desde 1.º de Febrero de 1892.

El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para su cumplimiento y resolución de las incidencias que puedan suscitarse, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Real decreto, y en suspenso, hasta su planteamiento definitivo, lo dispuesto en el de 13 de Octubre de 1890, organizando la carrera de la Administración general del Estado en Ultramar.

Art. 15. Los funcionarios que en virtud de esta reforma resulten excedentes tendrán derecho á ser colocados en la isla de Cuba, ocupando cuatro vacantes de cada cinco que ocurran en sus respectivas categorías. A este efecto, el Gobernador general formará un escalafón riguroso de todos los que se encuentren en dicho caso, expresando años de servicios y antigüedad en sus clases.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

RESUMEN de las alteraciones que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha se introducen en los créditos de los capítulos y artículos que á continuación se detallan, del presupuesto de gastos de Cuba y Real decreto de 7 de Agosto último, quedando subsistentes los demás, que no sufren alteración.

Capítulo.....	Artículo.....	CONCEPTOS	CRÉDITOS		DIFERENCIAS EN	
			Autorizados por la ley de Presupuestos y Real decreto de 7 de Agosto último. Pesos.	Que se autorizan por Real decreto de esta fecha. Pesos.	Más. — Pesos.	Menos. — Pesos.
<b>SECCION SEGUNDA</b>						
GRACIA Y JUSTICIA						
1.º		CAPÍTULO 1.º—Tribunales.—Personal.				
	1.º	Audiencias de la Habana y Puerto Príncipe.....	169.120	165.770	»	3.350
	2.º	Audiencia de lo criminal.—Personal.....	97.040	48.520	»	48.520
2.º		CAPÍTULO 2.º—Material y gastos de justicia.				
	2.º	Audiencias de lo criminal.....	4.000	2.000	»	2.000
	4.º	Indemnizaciones y subvenciones.....	16.000	15.000	»	1.000
3.º		CAPÍTULO 3.º—Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Personal.				
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	104.610	101.370	»	3.240
	2.º	Idem de instrucción.....	38.720	35.360	»	3.360
	3.º	Idem eclesiásticos y de Cruzadas.....	20.430	15.030	»	5.400
4.º		CAPÍTULO 4.º—Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Material.				
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	9.706	8.706	»	1.000
	3.º	Idem eclesiásticos.....	400	200	»	200
	4.º	Gratificación á los Jueces de primera instancia é instrucción.....	14.584	»	»	14.584
9.º		CAPÍTULO 9.º—Seminarios.				
	Unico.	Para esta atención.....	12.196'40	9.970'40	»	2.226
10		CAPÍTULO 10.—Gastos afectos á los bienes de regulares.—Personal.				
	Unico.	Para esta atención.....	64.542	55.922	»	8.620
		TOTALES.....	551.348'40	457.848'40	»	93.500
<b>SECCION CUARTA</b>						
HACIENDA						
1.º		CAPÍTULO 1.º—Servicio Central de Hacienda.—Personal.				
	Único.	Para esta atención.....	263.375	154.900	»	108.475
2.º		CAPÍTULO 2.º—Servicio Central de Hacienda.—Material.				
	Único.	Para esta atención.....	14.000	7.200	»	6.800
3.º		CAPÍTULO 3.º—Atenciones generales.				
	4.º	Contribuciones.....	1.000	»	»	1.000
	6.º	Amillaramientos.....	6.000	»	»	6.000
5.º		CAPÍTULO 5.º—Gastos de contribuciones é impuestos.—Personal.				
	1.º	Secciones provinciales de Hacienda.....	205.400	162.600	»	42.800
	2.º	Administraciones subalternas.....	70.060	65.400	»	4.660
	4.º	Resguardo de Aduanas.....	120.400	115.400	»	5.000
	5.º	Patrones y marineros.....	40.900	39.300	»	1.600
6.º		CAPÍTULO 6.º—Gastos de la Administración provincial.—Material.				
	1.º	Secciones provinciales de Hacienda.....	9.300	8.900	»	400
7.º		CAPÍTULO 7.º—Efectos timbrados y gastos de la Administración.				
	3.º	Gastos de padrones para la contribución industrial y fincas urbanas.....	8.500	»	»	8.500
		TOTALES.....	738.935	553.700	»	185.235
<b>SECCION SEXTA</b>						
GOBERNACION						
1.º		CAPÍTULO 1.º—Gobierno general.—Personal.				
	1.º	Gobierno general y su Secretaria.....	117.050	96.300	»	20.750
	2.º	Casa Gobierno y quinta de los Gobernadores.....	1.530	»	»	1.530
2.º		CAPÍTULO 2.º—Gobierno general.—Material.				
	Unico.	Para esta atención.....	9.500	5.000	»	4.500
3.º		CAPÍTULO 3.º—Gobiernos regionales y de provincias.—Personal.				
	Unico.	Para esta atención.....	102.150	82.250	»	19.900
4.º		CAPÍTULO 4.º—Gobiernos regionales y de provincias.—Material.				
	Unico.	Para esta atención.....	10.650	3.600	»	7.050
5.º		CAPÍTULO 5.º—Guardia civil.				
	Unico.	Para esta atención.....	2.187.695'68	2.069.271'52	»	118.424'16
8.º		CAPÍTULO 8.º—Sanidad.—Personal.				
	1.º	Servicio de Sanidad.....	19.025	14.640	»	4.385
	2.º	Falúas de id.....	8.750	7.050	»	1.700
	3.º	Lazaretos.....	1.000	950	»	50
9.º		CAPÍTULO 9.º—Sanidad.—Material.				
	Unico.	Para esta atención.....	3.300	600	»	2.700
10		CAPÍTULO 10.—Tribunal Contencioso y Consejo de Administración.—Personal.				
	Unico.	Para esta atención.....	37.630	35.630	»	2.000

Capítulo.....	Artículo.....	CONCEPTOS	CRÉDITOS		DIFERENCIAS EN	
			Autorizados por la ley de Presupuestos y Real decreto de 7 de Agosto último. Pesos.	Que se autorizan por Real decreto de esta fecha. Pesos.	Más. Pesos.	Menos. Pesos.
11		<b>CAPÍTULO 11.—Tribunal Contencioso y Consejo de Administración.—Material.</b>				
	Unico.	Para esta atención.....	2.000	1.000	»	1.000
12		<b>CAPÍTULO 12.—Comunicaciones.—Personal.</b>				
	Unico.	Para esta atención.....	369.140	314.960	»	54.180
13		<b>CAPÍTULO 13.—Comunicaciones.—Material.</b>				
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	52.700	34.700	»	18.000
	3.º	Obligaciones generales del Servicio postal telegráfico.....	10.200	1.200	»	9.000
14		<b>CAPÍTULO 14.—Atenciones generales.</b>				
	2.º	Impresiones.....	12.000	8.000	»	4.000
15		<b>CAPÍTULO 15.—Gastos eventuales.</b>				
	2.º	Portes de correspondencia.....	9.000	»	»	9.000
	3.º	Pasajes de relegados y criminales.....	8.000	4.000	»	4.000
	4.º	Gastos de cordillera.....	1.000	100	»	900
16		<b>CAPÍTULO 16.—Beneficencia.—Personal.</b>				
	1.º	Asilo de enajenados.....	20.750	»	»	20.750
	2.º	Auxilios a los demás establecimientos de la isla.....	43.140	27.500	»	15.640
		<b>TOTALES.....</b>	<b>3.026.210'68</b>	<b>2.706.751'52</b>	<b>»</b>	<b>319.459'16</b>
<b>SECCION SEPTIMA</b>						
<b>FOMENTO</b>						
1.º		<b>CAPÍTULO 1.º—Instrucción pública.—Personal.</b>				
	1.º	Universidad de la Habana.....	170.792	134.142	»	36.650
	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	115.650	72.350	»	43.300
	5.º	Escuela de Veterinaria.....	15.050	»	»	15.050
2.º		<b>CAPÍTULO 2.º—Instrucción pública.—Material.</b>				
	1.º	Universidad de la Habana.....	5.750	2.750	»	3.000
	2.º	Institutos de segunda enseñanza.....	9.500	4.400	»	5.100
	3.º	Escuela profesional de la Habana.....	1.100	1.000	»	100
	5.º	Idem de Veterinaria.....	4.000	»	»	4.000
	6.º	Subvención a la Escuela de Artes.....	1.000	»	»	1.000
	8.º	Idem al Conservatorio de Música.....	1.000	»	»	1.000
3.º		<b>CAPÍTULO 3.º—Academias de Ciencias médicas, físicas y naturales de la Habana.</b>				
	Único.	Para esta atención.....	1.000	»	»	1.000
4.º		<b>CAPÍTULO 4.º—Oposición a cátedras.</b>				
	Único.	Para esta atención.....	1.500	1.000	»	500
5.º		<b>CAPÍTULO 5.º—Bolsa oficial.—Personal.</b>				
	Único.	Para esta atención.....	2.700	»	»	2.700
6.º		<b>CAPÍTULO 6.º—Bolsa oficial.—Material.</b>				
	Único.	Para esta atención.....	3.000	»	»	3.000
7.º		<b>CAPÍTULO 7.º—Montes.—Personal.</b>				
	Único.	Para esta atención.....	25.700	18.950	»	6.750
8.º		<b>CAPÍTULO 8.º—Montes.—Material.</b>				
	Único.	Para esta atención.....	6.000	2.960	»	3.040
9.º		<b>CAPÍTULO 9.º—Estaciones agronómicas.</b>				
	Único.	Para esta atención.....	46.300	»	»	46.300
10		<b>CAPÍTULO 10.—Minas.—Personal.</b>				
	Único.	Para esta atención.....	16.200	14.550	»	1.650
11		<b>CAPÍTULO 11.—Minas.—Material.</b>				
	Unico.	Para esta atención.....	4.800	3.000	»	1.800
12		<b>CAPÍTULO 12.—Obras públicas.—Personal.</b>				
	Unico.	Para esta atención.....	95.070	58.360	»	36.710
18		<b>CAPÍTULO 13.—Obras públicas.—Material.</b>				
	Unico.	Para esta atención.....	4.400	1.700	»	2.700
14		<b>CAPÍTULO 14.—Carreteras.—Material.</b>				
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	100.000	70.000	»	30.000
	2.º	Reparación y conservación.....	150.000	120.000	»	30.000
	3.º	Auxilios para obras costeadas por Corporaciones populares.....	50.000	»	»	50.000
16		<b>CAPÍTULO 16.—Navegación marítima.—Personal.</b>				
	1.º	Puertos.....	84.400	61.400	»	23.000
	2.º	Faros.....	130.380	80.380	»	50.000
18		<b>CAPÍTULO 18.—Conservación y reparación de edificios.</b>				
	Unico.	Para los del Estado de los ramos de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación y Fomento... 42.500	24.500	»	18.000	
19		<b>CAPÍTULO 19.—Adquisición o construcción de edificios.</b>				
	Unico.	Para esta atención.....	10.000	»	»	10.000
20		<b>CAPÍTULO 20.—Comisión permanente de pesas y medidas.</b>				
	Unico.	Para esta atención.....	1.340	»	»	1.340
		<b>TOTALES.....</b>	<b>1.099.132</b>	<b>871.442</b>	<b>»</b>	<b>427.690</b>

## RESUMEN GENERAL

Secciones.....	CRÉDITOS		DIFERENCIAS EN	
	Autorizados por la ley de Presupuestos y Real decreto de 7 de Agosto último.	Que se autorizan por Real decreto de esta fecha.	Más.	Menos.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
2. <sup>a</sup> Gracia y Justicia.....	551.348'40	457.848'40	»	93.500
4. <sup>a</sup> Hacienda.....	738.935	553.700	»	185.235
6. <sup>a</sup> Gobernación.....	3.026.210'68	2.706.751'52	»	319.459'16
7. <sup>a</sup> Fomento.....	1.099.132	671.442	»	427.690
TOTALES.....	5.415.626'08	4.389.741'92	»	1.025.884'16

Aprobado por S. M.—Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

## REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo que previene el art. 27 del decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870; á propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1892, mientras otra cosa no se disponga, continuarán rigiendo en las islas Filipinas los presupuestos generales aprobados para 1891 con aplicación á los servicios ordinarios y permanentes y con las modificaciones acordadas en los mismos.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año, y art. 17 de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 257 pesos 11 centavos al consignado en el art. 1.º, cap. 7.º, «Buques armados, Material, Personal», Sección 5.ª, «Marina», del presupuesto de 1890-91 de la isla de Puerto Rico, para atender al mayor gasto ocasionado en las raciones de la marinería del aviso *Fernando el Católico*.

Art. 2.º El importe del referido crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de la isla, si resultasen insuficientes los sobrantes con que se liquide el presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; en cumplimiento á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año, y art. 17 de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito de 4.191 pesos 79 centavos en concepto de extraordinario adicional á la Sección 3.ª del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico de 1890-91, en ampliación para satisfacer haberes devengados por Jefes y Oficiales del Ejército en comisión.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con los sobrantes que resulten del presupuesto, y si éstos no alcanzaren, con la Deuda flotante del Tesoro de dicha isla.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año, y art. 17 de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito por valor de 9.057 pesos 8 centavos al consignado en el art. 2.º, cap. 9.º «Hospitales», Sección 3.ª «Guerra», del presupuesto de 1890-91 de la isla de Puerto Rico para atender al mayor gasto ocurrido en el servicio de material de hospitales militares; debiendo cubrirse el importe de este crédito con los sobrantes del referido presupuesto, y si éstos fuesen insuficientes, con la Deuda flotante del Tesoro de la isla.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; en armonía con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 18 de Junio de 1890 y decreto é Instrucción de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario adicional á la Sección 3.ª del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico de 1890-91, por valor de 3.475 pesos 93 centavos, para satisfacer los haberes correspondientes al ejercicio de los Jefes y Oficiales del Ejército en situación de reemplazo.

Art. 2.º La referida suma será compensada aplicando los sobrantes de dicho presupuesto, y si éstos no alcanzaren, con la Deuda flotante del Tesoro de la isla.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 18 de Junio de 1890 y decreto é Instrucción de Contabilidad para las provincias de Ultramar de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un

crédito extraordinario de 40.519 pesos 67 centavos, adicional á la Sección 3.ª «Guerra» del presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1890-91, para satisfacer los sueldos devengados por Jefes y Oficiales del Ejército en situación de excedentes, por virtud de la ley de 19 de Julio de 1889.

Art. 2.º El referido crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de la isla, si los sobrantes del presupuesto fueren insuficientes.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año y art. 17 de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito de 3.130 pesos 15 centavos en concepto de extraordinario adicional á la sección 6.ª, «Gobernación», del presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1890-91, para satisfacer los haberes devengados por el personal excedente de Guardia civil, en virtud de la ley de 19 de Julio de 1889.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de la isla, si resultaren insuficientes los sobrantes con que se liquide el referido presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año y art. 17 de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito de pesos 64 al consignado en el artículo único, capítulo 7.º, «Pienso», Sección 3.ª, «Guerra», del presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1890-91 en ampliación, para satisfacer atenciones reconocidas por el referido concepto.

Art. 2.º Se cubrirá el importe de este crédito con la Deuda flotante del Tesoro de la isla, si resultasen insuficientes los sobrantes con que se liquide el presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta en su día á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año, y art. 17 de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito de 1.066.73 pesos al consignado en el art. 2.º, capítulo 3.º, «Atenciones generales», Sección 4.ª, «Hacienda», del presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1890-91, para satisfacer el mayor gasto ocurrido durante el ejercicio por el servicio de traslación de caudales á la Tesorería general.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con los sobrantes que resulten del mismo presupuesto, y si éstos no alcanzasen, con la Deuda flotante del Tesoro de aquella isla.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año, y art. 17 de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 9.867 pesos 30 centavos con cargo al artículo único, cap. 10, «Material de transportes», Sección 3.ª, «Guerra», del presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1890-91 en ampliación, para saldar el déficit ocasionado por pasajes de Jefes y Oficiales del Ejército y suministros facilitados por la Caja general de Ultramar á individuos de tropa, aplicándose á este mayor gasto los sobrantes del referido presupuesto, y si éstos no fuesen suficientes, se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de la isla.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año, y art. 17 de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 6.277 pesos 81 centavos al consignado en el art. 1.º, cap. 3.º «Cuerpos de Infantería del Ejército», Sección 3.ª «Guerra» del presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1890-91 en ampliación, con destino al pago de atenciones de los batallones de cazadores de Valladolid y Colón, cubriéndose el importe de éste mayor gasto con la Deuda flotante del Tesoro de la isla si resultaren insuficientes los sobrantes con que se liquide el referido presupuesto.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en su día del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Francisco Romero y Robledo.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é Instrucción de 4 de Octubre del mismo año, y art. 17 de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 330 pesos al art. 3.º, cap. 8.º «Salud», Sección 6.ª «Gobernación», del presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1890-91 para gastos de lazareto de la isla de Cabras.

Art. 2.º A este mayor gasto se atenderá con los sobrantes que resulte del mismo presupuesto, y si éstos fuesen insuficientes, con la Deuda flotante del Tesoro de la isla.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta en su día á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Francisco Romero y Robledo.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Sres. Rendamo y Compañía, dueños de la colonia agrícola de Seijo (Coruña), solicitando: primero, que se habiliten los muelles de aquella para desembarcar maquinaria, melaza, carbones, azúcar en bruto, remolacha, ácido sulfúrico, carbonato de cal, madera en tablas y duelas para envases, pipería para igual uso, teja, ladrillo y cemento para construcción procedentes del extranjero y Ultramar, así como para la entrada y salida por cabotaje de los expresados productos y primeras materias citadas; y para exportación al extranjero y por cabotaje de los productos fabricados en la colonia, ó sean alcoholes, aguardientes y azúcares refinados; y segundo, que la remolacha pueda ser conducida á la colonia desde los puntos situados en la misma bahía por cabotaje y en embarcaciones sin cubierta, con arreglo al artículo 203 de las Ordenanzas:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades llamadas á darlos son favorables á las pretensiones deducidas por los solicitantes:

Considerando que la corta distancia que media entre los muelles de que se trata en la colonia agrícola de Seijo y el Ferrol hacen innecesaria la habilitación para el despacho de ciertos efectos que procedan del extranjero ó de las provincias españolas de Ultramar:

Considerando que se trata de una industria, única en aquella región, cuyo desarrollo conviene fomentar, no ya por los intereses que representa, sino por la clase de producción no generalizada en España, y mientras se favorezcan los intereses regionales, en nada se perjudican los generales del país, y menos aun los de la Hacienda, en cuanto con aquéllos sean compatibles;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habiliten los muelles de la colonia de Seijo para el desembarque y despacho de ácido sulfúrico, carbonato de cal, carbones, cemento, duelas, ladrillo, madera aserrada en tablas, maquinaria, melaza, pipería vacía, remolacha y tejas, ya procedan del extranjero y Ultramar, ya entren ó salgan por cabotaje; y para la exportación al extranjero y por cabotaje de los productos fabricados en la citada colonia, ó sean alcoholes, aguardientes y azúcares refinados; todo bajo la vigilancia del Resguardo y con autorización de la Aduana de Ferrol, que en cada caso nombrará un funcionario que verifique los despachos, al cual le serán satisfechas las dietas que le correspondan, á tenor de lo dispuesto en la prevención 3.ª del Apéndice 1.º de las Ordenanzas,

Y 2.º Que el transporte de la remolacha en embarcaciones sin cubierta desde los puntos enclavados en la bahía á los repetidos muelles tenga lugar en la forma dispuesta en el art. 203 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1891.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Inspección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 9.600 metros de retor para sábanas, 2.100 de id. para fundas de cabezal, 1.170 de id. para delantales, 4.750 de id. para camisas

y gorros y 2.664 de terliz para colchones, con destino al servicio de Hospitales militares, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Castilla la Vieja y Granada el día 9 de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las telas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores vigentes, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación, y extendidas en papel del sello 11.º

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª Los precios límites fijados son por cada metro lineal de tela los siguientes: del retor para sábanas, una peseta 26 céntimos; del id. para fundas de cabezal, 87 céntimos; del idem para delantales, 76 céntimos; del id. para camisas y gorros, 85 céntimos; del terliz para colchones, una peseta 10 céntimos.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—J. Sanchiz.

#### Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., y domiciliado en....., según cédula personal que acompaña con el núm....., enterado del anuncio de subasta publicado en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* de....., el día..... de..... núm....., según el cual han de ser contratadas telas para el servicio de Hospitales militares, se comprometo á entregarlas en las condiciones del pliego que rige para esta contratación, á los precios que se expresan: por cada metro lineal de .... (en letra clara é inteligible) pesetas..... céntimos, etc. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de....., según lo prevenido en la condición 6.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Pedro Antonio Pomar, Cura párroco de San Andrés de la ciudad de Teruel, para rifar con carácter particular una res de cerda; quedando obligado el referido Párroco á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 y el del timbre de los billetes, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

### Dirección general de Contribuciones directas.

*Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Administración civil en el segundo semestre del año económico de 1890-91 que, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, se declaran confirmados por haber satisfecho los interesados los derechos correspondientes.*

#### DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. Eduardo Maury de las Heras.  
Enrique Llatas.  
Andrés Gamboa Martínez.

#### DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. Vicente Herrera de la Pinta.  
Estanislao Crespo.  
Ramón López Gómez.  
Emilio Echepare y Ruiz.  
José María Retes y Murraig.  
José Cánovas Montesinos.  
Bartolomé Esteban.  
José Beránger Castro.

Madrid 30 de Diciembre de 1891.—El Director general, Ramón Crós.

*Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Administración civil en el segundo semestre del año económico de 1890-91 que, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, se declaran caducados por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.*

#### DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. José Cavero y Olivares.  
Cándido Soldevilla.  
Manuel Molina y Molina.  
Antonio Pernas Martínez.

#### DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. José Antonio Marcó.  
Ramón Codina Sanglín.  
Raimundo Durán.  
Salvador Cardenal.  
Agustín Valero Ramón.  
Juan María Villarreal.  
Baltasar Lamas y Vázquez.

Madrid 30 de Diciembre de 1891.—El Director general, Ramón Crós.

*Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.*

D. Pedro Juan Ordinas, sargento, se le confiere el destino de Fiel de los derechos de consumos de Palma de Mallorca con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

D. Trifón Moraleda Casanova, ídem, se le confiere el destino de ídem de id. id. id. de 1.500 id.

D. Dionisio Cortés Castel, ídem, se le confiere el destino de Oficial de quinta clase ídem id. id. id. de 1.500 id.

Madrid 30 de Diciembre de 1891.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 28 de Diciembre de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	57		Escarlatina	Apodaca, 6		28	Varón	Feto			Galileo, 32	
2	Idem	12	Soltero	Tuberculosis generalizada	Hospital Provincial		29	Idem	Idem			Embajadores, 39	
3	Idem	23	Idem	Idem	Duque de Alba, 7		30	Hembra	23 m.	Soltera	Sarampión	Silva, 43	
4	Idem	30		Astritis tubercul.	Hospital Provincial		31	Idem	2	Idem	Idem	Santa Isabel, 14	
5	Idem	6	Soltero	Consumación por fiebre	Travesía del Fúcar, 16		32	Idem	5	Idem	Tuberculosis sentérica	Claudio Coello, 7	
6	Idem	71	Viudo	Lesión orgánica	Moncloa		33	Idem	24		Infección purulenta	Hospital Provincial	
7	Idem	8 m.	Soltero	Bronquitis capilar	Gravina, 19		34	Idem	26	Soltera	Insuficiencia mitral	Idem	
8	Idem	1	Idem	Idem	Apodaca, 14		35	Idem	3	Idem	Laringitis	Salitre, 37	
9	Idem	16	Idem	Idem	Pelayo, 54		36	Idem	5 m.	Idem	Bronquitis capilar	Oliivo, 39	
10	Idem	1	Idem	Idem	Fuencarral, 130		37	Idem	6 m.	Idem	Idem	Ramón de la Cruz, 43	
11	Idem	3 m.	Idem	Idem	Ruiz, 26		38	Idem	79		Bronquitis pneumonia	San Millán, 3	
12	Idem	62	Casado	Idem	Sordo 29		39	Idem	52	Casada	Pulmonía aguda	San Bartolomé, 27	
13	Idem	52	Idem	Bronquitis crónica	Espejo, 15		40	Idem	74	Soltera	Idem	Santiago el Verde, 5	
14	Idem	65	Soltero	Idem	Greda, 8		41	Idem	38	Casada	Gastroenteritis	Villanueva, 23	
15	Idem	78	Viudo	Idem	Cost.ª de los Angeles, 16		42	Idem	46		No hay datos	Greda, 8	
16	Idem	9	Soltero	Idem	Amparo, 69		43	Idem	2	Soltera	Enteritis aguda	Gonzalo de Córdoba, 5	
17	Idem	5 m.	Idem	Bronquitis aguda	Viriato, 3		44	Idem	1 m.	Idem	Accidente indig.	Pasión, 11	
18	Idem	5 m.	Idem	Broncopneumonía	Flora, 6		45	Idem	54	Viuda	Hepatitis crónica	Ronda de Segovia, 11	
19	Idem	7	Idem	Pulmonía catarral	Amparo, 23		46	Idem	78	Idem	Hiperemia cerebral	Santa Polonia, 5	
20	Idem	26		Hemorr.ª cerebral	Reyes, 54		47	Idem	5 m.	Soltera	Congest. cerebral	Ballesta, 7	
21	Idem	25		Meningitis aguda	Aduana, 25		48	Idem	92		Hemorr.ª cerebral	Cost.ª de los Angeles, 13	
22	Idem	55	Casado	Apoplejía cerebral	Goya, 6		49	Idem	4	Soltera	Caries	Plaza del Rastro, 7	
23	Idem	10 m.	Soltero	Eclampsia infantil	Embajadores, 17		50	Idem	4 m.	Idem	Eclampsia	Embajadores, 72	
24	Idem	5	Idem	Nefritis	Idem, 15		51	Idem	3	Idem	Idem	San Cosme, 22	
25	Idem	35		Caries costal pneu.	Santa Isabel, 45		52	Idem	60	Viuda	Cáncer de la matriz	Abades, 14	
26	Idem			Accidente	Hallado en la línea del Norte	Judicial	53	Idem	2 m	Soltera	Debilidad congén.	Embajadores, 39	
27	Idem	Feto			Mesón de Paredes, 64		54	Idem	Feto			Cicerón	
							55	Idem	Idem			Colegiata, 5	

Resumen

	Varones	Hembras	TOTAL
Sarampión	1	2	3
Escarlatina	1	1	2
Tuberculosis	3	1	4
Del aparato respiratorio	14	7	21
Demás enfermedades en general	11	16	27
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>29</b>	<b>26</b>	<b>55</b>

Madrid 30 de Diciembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Diciembre de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	8 m.	Soltero	Sarampión	Ave María, 50		30	Hembra	63	Soltera	Grippe	Amaniel, 11	
2	Idem	2	Idem	Idem	Francisco Cea, 6		31	Idem	10 m.	Idem	Coqueluche	Blasco Garay, 5	
3	Idem	22	Idem	Fiebre perniciosa	San Justo, 2		32	Idem	3	Idem	Fiebre tifoidea	Trav.ª Conservatorio, 13	
4	Idem	3	Idem	Angina diftérica	Salitre, 43		33	Idem	61		Escarlatina	Ave María, 7	
5	Idem	1	Idem	Idem	Felipe IV, 2		34	Idem	81	Viuda	Ateroma generalizada	Hospital Provincial	
6	Idem	54	Casado	Enferm. de pecho	Asilo de San Bernardino		35	Idem	12 d.	Soltera	Atrepsia	Molino de Viento, 5	
7	Idem	36	Idem	Hemoptisis	Hospital de la Princesa		36	Idem	56	Viuda	Lesión orgánica	Gonzalo de Córdoba, 5	
8	Idem	5	Soltero	Tuberc. pulmonar	Hospital Provincial		37	Idem	64	Idem	Idem	Trav.ª de San Lorenzo, 5	
9	Idem	10 m.	Idem	Dentición	Conde de Barajas, 3		38	Idem	62		Pneumonía	Hospital Provincial	
10	Idem			Ateromatosis	Hospital Provincial		39	Idem	9 m.	Soltera	Idem	Blanca de Navarra, 5	
11	Idem	9	Soltero	Dilatación del corazón	Idem		40	Idem	68	Casada	Bronquitis catarral	Santa Catalina, 6	
12	Idem	62		Bronquitis crónica	Mira el Rio, 3		41	Idem	1	Soltera	Idem capilar	Velarde, 16	
13	Idem	46	Casado	No hay datos	Tope de Vega, 53		42	Idem	11 d.	Idem	Idem	Delicias, 4	
14	Idem	81	Viudo	Pulmonía doble	Mayor, 16		43	Idem	1	Idem	Idem	Bravo Murillo, 6	
15	Idem	84		Idem	Luchana, 18		44	Idem	62	Viuda	Pleuropneumonía	Olivar, 19	
16	Idem	61		Idem	Hospital Provincial		45	Idem	4	Soltera	Bronquitis capilar	Santiago, 6	
17	Idem	22	Soltero	Nefritis	Huertas, 67		46	Idem	8	Idem	Congestión doble	Mesón de Paredes, 11	
18	Idem	2	Idem	Meningitis	Aguila, 27		47	Idem	60	Viuda	Obstrucción intestinal	Hospital Provincial	
19	Idem	5	Idem	Estomatitis	Salitre, 37		48	Idem	16	Soltera	Hidrohernia	Luis Cabrera, 7	
20	Idem	40	Viudo	Angina del pecho	Amparo, 15		49	Idem	75	Idem	Hemorrag. cerebral	Hospital Provincial	
21	Idem	Feto		No hay datos		Judicial	50	Idem	1	Idem	Meningitis	Segovia, 35	
22	Idem			Idem		Idem	51	Idem	1	Idem	Idem	San Bernardo, 115	
23	Idem			Idem	Peñón, 7		52	Idem	63	Viuda	Enajenación mental	Santa Isabel, 45	
24	Idem			Idem	Atocha, 82		53	Idem	70		Derrame cerebral	Cabeza, 27	
25	Idem			Idem	Piamonte, 23		54	Idem	32	Casada	Idem seroso	Princesa, 37	
26	Hembra	36	Casada	Tuberc. pulmonar	Hospital Provincial		55	Idem	12	Soltera	Flemón á la cadera	Hospital Provincial	
27	Idem	38	Viuda	Tuberc. laríngea	Pelayo, 55		56	Idem	Feto			Apodaca, 7	
28	Idem	22	Casada	Fiebre tifoidea	Humilladero, 2		57	Idem	Idem			Mayor, 61	
29	Idem	6	Soltera	Ang. escarlatinosa	Aduana, 37								

Resumen

	Varones	Hembras	TOTAL
Sarampión	2	1	3
Difteria	2	1	3
Tuberculosis	3	2	5
Del aparato respiratorio	1	9	10
Demás enfermedades en general	17	21	38
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>25</b>	<b>32</b>	<b>57</b>

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 30 de Diciembre de 1891.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	19 m.	Soltero	Infección diftérica	Peña de Francia, 4.	»	32	Hembra	2	Soltera	Bronquitis sarampinosa.	Tesoro, 13.	»
2	Idem	18 m.	Idem	Meningitis tuberculosa.	Amazonas, 6.	»	33	Idem	73	Viuda	Cáncer intestinal.	Rubio, 4.	»
3	Idem	5 m.	Idem	Crup.	Bastero, 13.	»	34	Idem	68	Idem	Insuficiencia mitral.	Hospital Provincial.	»
4	Idem	4	Idem	Difteria laríngea.	Cava Baja, 1.	»	35	Idem	35	Casada	Colapso.	Alcalá, 6.	»
5	Idem	84	Viudo	Pelagra.	Hospital Provincial.	»	36	Idem	66	Idem	Afección cardíaca.	San Lorenzo, 2.	»
6	Idem	22	Soltero	Lesión orgánica.	Alcalá, 140.	»	37	Idem	53	Viuda	Lesión orgánica.	Amparo, 100.	»
7	Idem	46	Idem	Angina del pecho.	Plaza del Angel, 11.	»	38	Idem	56	Idem	Catarro pulmonar.	Hospital Provincial.	»
8	Idem	60	Idem	Afección crónica.	Carretera de Extremadura, 52.	»	39	Idem	76	Casada	Pneumonía crónica.	Idem.	»
9	Idem	75	Viudo	Catarro crónico.	Idem, 23.	»	40	Idem	8 m.	Soltera	Idem.	San Bernardo, 1.	»
10	Idem	1	Soltero	Pulmonía aguda.	Plaza del Progreso, 16.	»	41	Idem	2	Idem	Bronquitis.	Plaza de la Cebada, 15.	»
11	Idem	3 d.	Idem	Bronquitis capilar.	Tudescos, 24.	»	42	Idem	9 m.	Idem	Bronquitis aguda.	Minas, 21.	»
12	Idem	57	Casado	Enfisema pulmonar.	Concepción, 4.	»	43	Idem	10 m.	Idem	Pneumonía.	Pelayo, 68.	»
13	Idem	6 d.	Soltero	Enteritis.	Ramón de la Cruz, 16.	»	44	Idem	6	Idem	Angina crupal.	Marqués de la Romana, 16.	»
14	Idem	54	Casado	Gastroenteritis.	Tribulete, 5.	»	45	Idem	6 m.	Idem	Bronquitis.	Francia, 6.	»
15	Idem	43	Idem	Cirrosis del hígado.	Hospital Provincial.	»	46	Idem	22 m.	Idem	Bronquitis capilar.	Corredera Baja, 27.	»
16	Idem	18 m.	Soltero	Meningitis.	Victoria, 4.	»	47	Idem	71	Idem	Broncopneumonía.	Cost.ª de Santa Teresa.	»
17	Idem	10	Idem	Congestión cerebral.	Gerona, 3.	»	48	Idem	8 m.	Idem	Catarro bronquial.	Sagunto, 15.	»
18	Idem	36	Casado	Cáncer estómago.	Vergara, 1.	»	49	Idem	4 m.	Idem	Bronquitis capilar.	Plaza de Chamberí, 3.	»
19	Idem	1	Soltero	Bronquitis capilar.	Ronda de Segovia, 19.	»	50	Idem	50	Casada	Catarro pulmonar.	Salas, hotel 6.	»
20	Idem	4 d.	Idem	Falta de desarrollo.	Eguílaz, 8.	»	51	Idem	60	Soltera	Idem.	Meson de Paredes, 25.	»
21	Idem	2 d.	Idem	Debilidad congénita.	Embajadores, 39.	»	52	Idem	78	Viuda	Catarro crónico.	Malasaña, 12.	»
22	Idem	22	Idem	Linfa adenitis.	Hospital Provincial.	»	53	Idem	4 m.	Soltera	Eclampsia.	Santa Isabel, 17.	»
23	Idem	59	Viudo	Senectud.	Idem.	»	54	Idem	15 d.	Idem	Accidentes.	San Bernardo, 115.	»
24	Idem	25	Soltero	Hemorrag. interna.	Canarias, 10.	»	55	Idem	22 m.	Idem	Meningitis.	Sordo, 11.	»
25	Idem			No hay datos.	General Castaños.	»	56	Idem	3	Idem	Espasmo nervioso.	Almirante, 2.	»
26	Idem	Peto.			Hospital Provincial.	Judicial.	57	Idem	85	Viuda	Reblandecimiento cerebral.	Hospital de Jesús.	»
27	Idem	Idem			Príncipe, 19.	Idem.	58	Idem	58	Idem	Hemorragia cerebral.	Ciudad Rodrigo, 10.	»
28	Idem	Idem			Alcalá, 6.	»	59	Idem	2	Soltera	Meningitis.	Gorri, 9.	»
29	Idem	Idem			Dos Hermanas, 18.	»	60	Idem	40	Casada	Fiebre.	Fernández de los Ríos, 6.	»
30	Hembra	28	Soltera	Vaginitis puerperal.	Hospital Provincial.	»	61	Idem	72	Viuda	Anemia.	Carolinas, 15.	»
31	Idem	70		Tuberculosis.	Mendizábal, 56.	»	62	Idem	76	Idem	Debilidad senil.	Almagro, 3.	»
							63	Idem	4	Soltera	Garrotillo.	Car.ª de Andalucía, 7.	»
							64	Idem	Peto.			Rubio, 21.	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión	»	1	1
Difteria	3	1	4
Tuberculosis	1	1	2
Del aparato respiratorio	6	15	21
Demás enfermedades en general	19	17	36
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>29</b>	<b>35</b>	<b>64</b>

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Frechilla á Tordesillas, en su sección de Castromonte á Velilla, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata asciende á 78.266 pesetas y 17 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de . . . .

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 12 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Frechilla á Tordesillas, en su sección de Castromonte á Velilla, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Alcalá de Henares á Torrejón del Rey, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata asciende á 24.351 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de . . . .

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 12 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Alcalá de Henares á Torrejón del Rey, en la provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Real Academia de Ciencias exactas, Físicas y Naturales.

Lista de los Sres. Académicos de número que, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á concurrir á la elección de un Senador. Publíquese en cumplimiento á lo prescrito en el art. 12 de la misma ley.

- Excmo. Sr. D. Mariano de la Paz Graells.
- Excmo. Sr. D. Vicente Vázquez Queipo.
- Excmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino, Duque de la Victoria, Presidente.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.
- Excmo. Sr. D. Miguel Colmeiro.
- Excmo. Sr. D. José Echegaray.
- Ilmo. Sr. D. José Morer.
- Excmo. Sr. D. Magín Bonet.
- Sr. D. Laureano Pérez Arcas.
- Ilmo. Sr. D. Miguel Merino.

- Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
- Excmo. Sr. D. Luis de la Escosura.
- Ilmo. Sr. D. Juan Vilanova.
- Sr. D. Joaquín González Hidalgo.
- Excmo. Sr. D. Máximo Laguna.
- Excmo. Sr. D. Manuel Fernández de Castro.
- Ilmo. Sr. D. Joaquín de Barraquer.
- Ilmo. Sr. D. Gabriel de la Puerta.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Sáenz Díez.
- Sr. D. Daniel de Cortázar.
- Excmo. Sr. D. Federico de Botella.
- Excmo. Sr. D. Manuel Becerra.
- Sr. D. José Rodríguez Carracedo.
- Excmo. Sr. D. Alberto Bosch.
- Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Arrillaga.

Madrid 1.º de Enero de 1892.—El Presidente, Cipriano Segundo Montesino.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

- Excmo. Sr. D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana, Presidente.
- Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas.
- Excmo. Sr. D. Manuel Colmeiro.
- Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola.
- Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.
- Excmo. Sr. D. José García Barzanallana.
- Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa Valencia.
- Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayón.
- Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.
- Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.
- Excmo. Sr. Fray Ceferino González.
- Excmo. Sr. D. Carlos María Perier.
- Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.
- Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas.
- Excmo. Sr. D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande.
- Excmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo.
- Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.
- Ilmo. Sr. D. Francisco Gómez Salazar.
- Excmo. Sr. D. Luis María de la Torre y de la Hoz, Conde de Torreánaz.
- Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal.
- Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.
- Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.
- Excmo. Sr. D. Francisco Silvela.
- Excmo. Sr. D. José Salameiro y Martínez.
- Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde.
- Ilmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.
- Excmo. Sr. D. Aureliano Linares Rivas.
- Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate y Menéndez.
- Ilmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Presidente, Marqués de Barzanallana.

## Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Lista de los Sres. Académicos electores y elegibles, por orden de antigüedad para los efectos de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

## ELECTORES Y ELEGIBLES

Excmo. Sr. D. Federico de Madrazo.  
Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo.  
Sr. D. Domingo Martínez.  
Excmo. Sr. D. Carlos de Haes.  
Excmo. Sr. D. Francisco Jareño.  
Excmo. Sr. Marqués de Cubas.  
Sr. D. Antonio Ruiz de Salces.  
Excmo. Sr. Marqués de Valmar.  
Sr. D. Elías Martín.  
Excmo. Sr. D. Emilio Arrieta.  
Excmo. Sr. D. Francisco Asenjo Barbieri.  
Excmo. Sr. D. Jesús de Monasterio.  
Sr. D. Valentín Zubiaurre.  
Sr. D. Mariano Vázquez.  
Excmo. Sr. D. Simeón Avalos.

## ELECTORES

Excmo. Sr. D. Juan Facundo Riaño.  
Sr. D. Manuel Oliver y Hurtado.  
Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.  
Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.  
Excmo. Sr. D. Jerónimo Suñol.  
Sr. D. Ildefonso Jimeno de Lerma.  
Ilmo. Sr. D. Lorenzo Alvarez y Capra.  
Sr. D. Dióscoro Teófilo Puebla.  
Excmo. Sr. D. Alejandro Ferrant.  
Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.  
Sr. D. Ricardo Bellver.  
Excmo. Sr. D. Cesáreo Fernández Duro.  
Sr. D. Rodrigo Amador de los Ríos.  
Excmo. Sr. D. José Esperanza y Sola.  
Excmo. Sr. D. Salvador Martínez Cubells.  
Madrid 1.º de Enero de 1892.—El Secretario general, Simeón Avalos.

## Escuela Nacional de Música y Declamación.

## Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar de Solfeo.

Los señores opositores á la referida plaza, Doña Elvira Pérez, Doña Ascensión Martínez, Doña Eulogia Oteiza, Don Juan José Herreros, D. Pantaleón Martínez, D. Salvador Bustamante, D. Pedro Caravantes, D. Salvador Albiñana, D. Antonino López, D. José María Benaiges, D. Luis G. Jordá, D. José Hurtado, D. Pedro Fontanilla y D. Rafael Hornero, se servirán presentarse el 8 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en la Dirección de esta Escuela, con objeto de fijar el orden en que han de actuar los opositores en los ejercicios; advirtiéndoles que en virtud de lo que determina el art. 14 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras, los opositores que no asistan al citado acto ni excusen con causa legítima su falta de asistencia, se entenderá que renuncian á tomar parte en dicha oposición.

Lo que se anuncia al público en conformidad con lo que se previene en el art. 10 del citado reglamento.

Madrid 18 de Diciembre de 1891.—El Presidente del Tribunal, Emilio Arrieta.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

Jerez Frontera.—Carmen Páez, San Marcos, 3, principal.  
Tarragona.—Agustín Miret, colegio San Francisco Javier.  
Miranda.—Fernanda Pérez, Hernán Cortés, 6.  
Réus.—Manuel Fernández Herba, sin señas.  
Olot.—Lorenzo Clave, ídem.  
Córdoba.—Hinojosa, Alcalá, 7, principal.  
Bilbao.—Manuel Barandica, Valverde, 5.  
Pontevedra.—Manuel Muñoz, Hortaleza, 176.  
Guardia.—Manuel Pozo Sochantre, sin señas.  
Valencia.—Llausas, ídem.  
Oviedo.—Manuel Fernández, fonda Europa.  
Palma.—Manuel Méndez, calle Prado, 12, entresuelo.  
Córdoba.—Manuela Gaset, sin señas.  
Fuensalida.—Felipe Rodrigo, Cava Baja, posada León de Oro (ausente).  
Málaga.—Manuel Díaz, Alcalá, 17.  
Barcelona.—Barrús, sin señas.  
Londres.—S. Ferrer, ídem.  
Batti Maine.—Job Barings, ídem.  
V. Rey.—Francisco Romea, café Sanda.  
Vitoria.—Manuela Ortega, Alcalá, 10, fonda Madrid.

## NOROESTE

Valdepeñas.—Casimira Frey, Mendizábal, 20.  
Laredo.—Manuel Flores Villamil, ronda Duque, 5.

## MEDIODÍA

Valencia.—Soriano Murillo, ronda Atocha, 19.

## SUR

Murcia.—José Cardillo, travesía San Lorenzo, H. viejo.  
Palma.—Ana Meneses, Amor de Dios, 17.  
Zaragoza.—Manuel García, Tribulete, 30.

## NORTE

Palma.—Juan Gómez, Palma Alta, 16, principal.  
Málaga.—Manuel Ruiz, Luchana, 47.  
Estepa.—Manuel Pardo, San Vicente, 36, principal.

## OESTE

Guadalajara.—Teresa Forgueiras, Pasión, 7, tercero.  
San Martín.—Felipa Rodríguez, Embajadores, 29.  
Madrid 1.º de Enero de 1892.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

## Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 351, de 17 del actual, y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 144 y 302, de 16 y 18 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar efectos con destino al cargo del carpintero del torpedero *Temerario*, se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar á las doce del día 18 del mes de Enero próximo.

Arsenal de Cartagena 28 de Diciembre de 1891.—El Secretario, Manuel Duelo. 1253—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

## PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas números 1 al 154 inclusive, representativas del cupón 60 del empréstito de 1861, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería Municipal el día 4 de Enero próximo, de once á dos de su tarde.

Los de la Deuda de Sisas números 1 al 14 Municipales, y 1 al 42 Nacionales, el día 8, á las mismas horas.

Y los de las del cupón 23 del empréstito de 1868, números 1 al 300, el día 11, á las indicadas horas.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.

D. Alberto Bosch y Fustegueras, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Para cumplir lo prevenido en el art. 38 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, desde el día de hoy se procederá en cada uno de los diez distritos en que se halla dividida esta capital á la formación del alistamiento de los mozos sujetos al servicio militar en el próximo llamamiento.

Por tanto, recuerdo á los comprendidos en el art. 27 de la misma, así como á sus padres ó curadores, la obligación en que se hallan de presentarse en la Tenencia de Alcaldía de su respectivo distrito, insertándose á continuación, para su inteligencia, los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la citada ley, así como los locales en que se hallan situadas las Tenencias de Alcaldía y los barrios que cada una comprende.

Madrid 1.º de Enero de 1892.—Alberto Bosch y Fustegueras.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Todos los mozos que sin llegar á veinte años hayan cumplido ó cumplan diez y nueve desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

2.º Los mozos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de diez y ocho años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habitan en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación y con igual responsabilidad criminal tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó establecimientos de beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y ocho años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomaran parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó intersección respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del Intervenidor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros, ni dependientes de ninguna de las Compañías de los ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores, con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con ex-

presión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el V.º B.º, en estos tres últimos casos, del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Distrito de Palacio, comprende los barrios de Alamo, Amaniel, Argüelles, Bailén, Conde Duque, Florida, Leganitos, Platerías, Quiñones y Vergara; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de la Isla de Cuba, núm. 7.

Distrito de la Universidad, comprende los barrios de Colón, Corredera, Daoiz, Dos de Mayo, Escorial, Estrella, Pez, Pizarro, Pozas y Rubio; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, Corredera Baja, núm. 41.

Distrito del Centro, comprende los barrios de Abada, Arenal, Bordadores, Descalzas, Espejo, Isabel II, Jacometrezo, Postigo, Puerta del Sol y Silva; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Angeles, núm. 1, principal.

Distrito del Hospicio, comprende los barrios del Barco, Beneficencia, Colmillo, Chamberí, Desengaño, Fuencarral, Hernán Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Valverde; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de San Mateo, número 18.

Distrito de Buenavista, comprende los barrios de Alcalá, Almirante, Belén, Caballero de Gracia, Libertad, Monterá, Plaza de Toros, Reina, Salamanca y San Marcos; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de la Libertad, número 13.

Distrito del Congreso, comprende los barrios del Angel, Carrera, Cervantes, Cortes, Cruz, Gobernador. Huertas, Lobo, Príncipe y Retiro; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Desamparados, núm. 15.

Distrito del Hospital, comprende los barrios de Atocha, Ave-Maria, Cañizares, Delicias, Ministriles, Olivar, Primavera, Santa Isabel, Torrecilla y Valencia; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza, núm. 35.

Distrito de la Inclusa, comprende los barrios de Cabestros, Caravaca, Comadre, Embajadores, Encomienda, Huerta del Bayo, Peñón, Peñuelas, Provisiones y Rastro; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de Cabestros, número 12, principal.

Distrito de La Latina, comprende los barrios de las Aguas, Arganzuela, Calatrava, Cebada, Don Pedro, Humilladero, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Solana y Toledo; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de San Isidro, números 5 y 7, principal.

Distrito de la Audiencia, comprende los barrios de Carretas, Cava, Concepción, Constitución, Estudios, Juanelo, Progreso, Puente de Segovia, Puerta Cerrada y Segovia; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, Plaza de la Constitución, número 3.

## SECRETARÍA

En cumplimiento de lo que determinan los artículos 19 y 20 de la vigente ley Municipal, el Padrón general de los habitantes de esta villa, y las listas en extracto correspondientes á la rectificación al mismo, verificada con arreglo á la citada ley en el presente mes, se hallarán de manifiesto desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Enero en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de cuantos quieran examinarlas.

Las reclamaciones que contra dichas listas ó Padrón puedan formularse por cualquier residente en este término municipal, se admitirán durante los quince citados días.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento del vecindario; advirtiéndole que las oficinas de la Secretaría destinadas á la rectificación del empadronamiento se hallan instaladas en la calle de Don Pedro, núm. 10, antiguo Palacio del Infantado, siendo los días y horas útiles para presentar reclamaciones los no feriados, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Madrid 29 de Diciembre de 1891.—El Secretario general, Rafael Salaya.

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Excmo. Corporación en el día de ayer, para cubrir las vacantes que existían en la Junta municipal, por fallecimiento de D. León Crespo de la Sina; residir en Toledo D. Tomás Rodríguez, ó ignorarse el domicilio de los Sres. D. Máximo Arous Núñez y D. José de Garcini, han sido designados por la suerte para reemplazarlos los

Sres. D. Arturo Fernández.

D. José Díaz Cevallos.

D. Julián Cebrían Lozano.

D. Pedro Salcedo de las Heras.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Secretario general, Rafael Salaya.

## Ayuntamiento constitucional de Linares.

D. Antonio Rafael Abellán y Acosta, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, y Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de la misma.

Hago saber que acordado por dicha Corporación y Junta municipal el arriendo por tres años, y en un solo grupo de los arbitrios sobre uso voluntario de pesas y medidas, sitios de venta en plazas y calles, y degüello de reses en el matadero público, el Excmo. Sr. Director general de Administración local se ha servido disponer que la subasta tenga lugar el día 9 de Febrero del año próximo, á las dos de la tarde, en esta Alcaldía, y simultáneamente en el Ministerio de la Gobernación, bajo el tipo y condiciones del pliego que á continuación se inserta, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica el presente convocando licitadores.

Linares 14 de Diciembre de 1891.—Antonio Abellán.—Por su mandado, Victoriano Berges.

## Pliego de condiciones.

1.ª El arriendo de los arbitrios establecidos sobre los sitios de venta en plazas y calles, y alquiler de las casetas en el mercado, degüello de reses en el matadero público, y uso voluntario de pesas y medidas, se hace por tres años, que darán principio el día en que el contratista se posesione del arriendo, y terminarán un día antes de igual mes del año 1895.

2.ª El arrendatario de los citados arbitrios cobrará, tanto á vecinos como á forasteros, con arreglo á las tarifas que se insertan á la terminación del presente pliego.

3.ª Careciendo el Municipio de local Alhóndiga, el arren-

datario podrá adquirir uno por su cuenta con consentimiento y aprobación de la Comisión de arbitrios, en cuyo caso cobrará también 3 céntimos de peseta por cada 55 litros de grano ó semilla que en él se depositen, repitiéndose igual derecho cada cuatro días por las existencias que resulten.

4.ª Tanto los vecinos como los forasteros podrán usar pesos, pesas, romanas y medidas sin obligación de pagar derecho alguno, siempre que sean propias y estén contrastadas con la marca del Fiel almotacén del Municipio, de acuerdo con lo que determinan las leyes; pero no podrán especular con dichos útiles alquilándolos a otros, pues en este caso pagarán los derechos consignados en la tarifa, y además una multa á juicio del Sr. Alcalde por contravenir esta disposición.

5.ª El arrendatario tiene obligación de servir al público con puntualidad y esmero, por sí ó por medio de los dependientes que se consideren necesarios, y llevará diariamente nota exacta de los precios de cada artículo de los que tengan conexión con su cometido, tanto para conocimiento del público, para lo cual habrá expuesta permanentemente una tablilla con copia de aquélla en las oficinas, cuanto para poder certificar en caso necesario.

6.ª El arrendatario recibirá, previo inventario, las medidas, pesos, romanas y demás útiles, todo bien herrado y valorado por los peritos del Ayuntamiento, con obligación de devolverlas al finalizar el tiempo del contrato, reponiendo nuevos los efectos que se extravíen, y abonando en metálico las desmejoras que resulten en las existentes, siendo también de cuenta del arrendatario tener siempre corrientes y en buen estado de uso todos los pesos, romanas y medidas, sin que el Ayuntamiento tenga que abonar cantidad alguna por tal concepto.

7.ª No se permitirá que se sacrifique res alguna sin que antes sea reconocida por el Inspector Veterinario, lo cual se acreditará por medio de papeleta expedida por éste.

8.ª Si para evadirse de pagar el derecho ó de sufrir el reconocimiento se sacrificase fuera del Matadero alguna res de las que según este pliego deben sacrificarse en dicho establecimiento, al tener conocimiento de ello el arrendatario, lo participará al Sr. Alcalde, para que éste obligue al dueño al pago del cuádruplo de los derechos que debiera satisfacer por la res, y le imponga el correctivo gubernativo que correspondiera si resultare en malas condiciones de sanidad.

9.ª En todos los casos en que este arriendo tenga relación con el servicio de Matadero, se estará á lo que el reglamento del mismo indique.

10. Para la exacción de arbitrios de sitios de venta, se consideran incluidos en él los puestos ó barracones que se establezcan en solares de propiedad particular no cercados.

11. Quedan exentos del pago de derechos de sitio de venta durante los tres días, contados desde el primero, los vendedores de cualquier artículo que concurran á las ferias de que se hacen mención en la tarifa correspondiente, siempre que expongan sus artículos en el sitio que señale el Municipio. Quedan incluidos en esta exención los barracones para espectáculos públicos, de que asimismo se hace referencia en la mencionada tarifa.

12. Los vendedores que realicen sus mercancías en el mercado y quieran salir por las calles á terminar la venta, podrán hacerlo siempre que vayan provistos del recibo que acredite haber satisfecho su sitio en el Mercado.

13. Los vendedores ó cargueros de paja y carbón vegetal que se dirijan á cualquier punto del término municipal, y en él realicen sus mercancías, están sujetos al pago del derecho contenido en el núm. 11 de la tarifa.

14. Si el Municipio construye casetas en ferias, fiestas ó otras épocas del año y cediese su servicio gratuitamente para venta ó otros usos, no podrá exigir el arrendatario derecho alguno por el sitio que ocupe.

15. Las casetas en que se basa este arriendo son 28 del Municipio, divididas en siete grupos, y si durante el tiempo del arriendo se construyesen otras más, se considerará como adición al mismo, satisfaciendo los vendedores que las ocupen, desde el día que empiecen á utilizarlas y con arreglo al núm. 3.º de la tarifa, y desde la misma fecha el precio del arriendo tendrá el aumento consiguiente.

16. El arrendatario recibirá las casetas en perfecto estado para el uso á que están destinadas, teniendo que conservarlas en el mismo que las recibirá, y á la terminación del arriendo las entregará á satisfacción del Ayuntamiento.

17. No se permitirá en las casetas de propiedad del Ayuntamiento la venta de carnes, despojos ni pescados frescos. Tampoco se permitirá la venta ó almacén de cualquier otro género nocivo á la salud, ó que por sus olores perjudique á los demás; cuando ocurra duda sobre este caso, será resuelta por la Comisión de Abastos.

18. Están exentas dichas casetas de los derechos de sitio de plaza, siendo preferidas para su arriendo los que actualmente las ocupen, sin que pueda el contratista arrendarlas á otro, siempre que tenga al corriente sus pagos y en buen estado de conservación la caseta ó grupo que ocupen. El arrendatario cobrará el alquiler mientras no se despidan los que las utilicen.

19. El arrendatario cobrará diariamente de las personas que ocupen los sitios de venta en plazas y calles el importe de tarifa.

20. El arriendo se hace á suerte y ventura, y, por consiguiente, el arrendatario no tendrá derecho en ningún caso á rebaja ni descuento alguno. Si durante el tiempo del arriendo por disposición legal se ordenase al Ayuntamiento que estableciera el arbitrio municipal de pesos y medidas de uso obligatorio, podrá el arrendatario optar en un plazo de ocho días entre rescindir el contrato sin pérdida de la fianza ni indemnización de ninguna clase, ó ponerse de acuerdo con el Ayuntamiento para las reformas que deban introducirse.

21. Las cuestiones que se susciten entre el arrendatario de estos tres arbitrios y el público serán resueltas por el señor Alcalde, con apelación al Ilmo. Ayuntamiento.

22. Servirá de tipo para la subasta por los tres años á objeto del contrato la cantidad de 225.000 pesetas.

23. La subasta para arriendo de estos tres arbitrios tendrá lugar el día y hora que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en estas Salas Capitulares, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y Comisión que designe el Ayuntamiento, y simultáneamente, en Madrid en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el expresado Sr. Ministro.

24. La subasta se verificará por pliegos cerrados, según dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, no siendo admisibles las proposiciones que no cubran el tipo de las pesetas 225.000 señaladas.

25. Para tomar parte en la subasta es condición indispensable haber consignado en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la de esta Corporación municipal, á disposición de este Ayuntamiento, la cantidad de 11.250 pesetas á que asciende el 5 por 100 del tipo de la subasta, como depósito previo, cuyo resguardo, con la cédula personal del interesado, irá acompañando á la proposición presentada; la

falta de cualquiera de estos requisitos será causa bastante para desechar la proposición.

26. Las proposiciones serán redactadas conforme al modelo que al final se acompaña, y será desecheda toda aquélla que no venga conforme con la redacción de éste, ó contenga enmiendas ó raspaduras, debiendo estar extendidas en papel sellado de la clase 11.ª

27. Por un plazo que no exceda de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de haber sido aprobado el remate por el Excmo. Ayuntamiento, el autor de la proposición que resulte más beneficiosa ampliará el depósito previo del 5 por 100 hasta el 10 por 100 de la cantidad en que finque el remate, en metálico, como fianza á responder de la seguridad del contrato, de cuya fianza podrá el Ayuntamiento disponer para sus atenciones. De esta fianza se reintegrará el contratista ingresando de menos en la cantidad que mensualmente corresponda la trigésima sexta parte de su importe durante los dos últimos años, y el resto después de terminado el contrato.

28. Los pagos se harán en la Depositaria municipal por mensualidades vencidas, de igual cantidad cada una de ellas. Si llegado el día 1.º del siguiente mes no se hubiera hecho el ingreso, el Ayuntamiento, á solicitud del interesado, podrá concederle una prórroga de cinco días, y si pasados éstos continuase en descubierto por el todo ó parte, se entenderá que el arrendatario renuncia la fianza á beneficio del Ayuntamiento, así como el derecho de reclamar contra esta pérdida, porque ella constituye la pena á que se hace acreedor por la infracción del contrato. No le servirá de excusa para retrasar los pagos el que haya pendiente de resolución una ó más reclamaciones.

29. Si el arrendatario no constituyese en el plazo señalado de la fianza que determina la condición 27, perderá el depósito previo y el derecho á posesionarse del arriendo de estos tres arbitrios, obligándose con sus bienes á indemnizar los quebrantos que sufran por su infracción los fondos municipales.

30. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, y una copia del mismo en el Ministerio de la Gobernación para que pueda ser examinado por los que intenten tomar parte en la subasta.

31. El arrendatario queda sometido al fuero y domicilio de la Corporación contratante, renunciando á todo otro que pueda corresponderle.

32. Todos los gastos que ocasione el arriendo, así como los derechos de reintegro de este expediente, los del peón público, escritura de contrato y su copia y la inserción de edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, serán de cuenta del rematante, el cual los abonará tan luego como sea requerido para ello.

33. Para las dudas, aclaraciones ó omisiones que ofrezca ó contenga este pliego, se estará á lo que taxativamente expresa el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

#### Tarifa de sitios de venta.

1.º Por cada grupo de casetas de las cuatro que de propiedad del Ayuntamiento se encuentran en la plaza de Santiago, dando frente á la calle del mismo nombre, cobrará el arrendatario 2 pesetas 50 céntimos diarios.

2.º Por cada grupo de casetas de las tres que de igual propiedad dan frente á la fachada de la calle de Baños, cobrará 2 pesetas diarias.

3.º Por cada caseta cerrada de propiedad particular que exista en el mercado y calles adyacentes, cobrará el arrendatario 20 céntimos de peseta diarios por cada metro cuadrado que ocupen.

4.º Por cada kiosco de los que existen en la calle de Baños cobrará diariamente 50 céntimos de peseta.

5.º Por los puestos en chambados y al aire libre cobrará el arrendatario diariamente por cada metro cuadrado que ocupen:

En los de venta de carne de cerda en fresco ó salada y en los de carne de hebra, 20 céntimos de peseta por metro cuadrado.

En los de venta de arroz, garbanzos, ultramarinos, etc., 15 céntimos de peseta por id. id.

En los de venta de frutas y hortalizas, 15 céntimos de peseta por metro cuadrado, y si venden los dueños las cargas en junto, abonarán 25 céntimos de peseta por cada una.

En los de venta de pescados, 20 céntimos de peseta por metro lineal de fachada.

En los de venta de cacharros ó quincalla, así como en los de cerillas, papel de fumar, etc., 5 céntimos por metro cuadrado.

En los de venta de caza, huevos y aves cobrará 25 céntimos por metro cuadrado.

En los de pan, 10 céntimos por metro cuadrado.

En los de sal común, 10 céntimos de peseta por metro cuadrado.

6.º Los puestos al aire libre fuera del mercado y calles adyacentes pagarán 10 céntimos de peseta diarios por cada metro cuadrado que ocupen.

7.º Los puestos de venta en casetas fuera del mercado y calles adyacentes pagarán 15 céntimos de peseta diarios por cada metro cuadrado que ocupen.

8.º Los vendedores ambulantes de cualquier artículo de comer, beber y arder pagarán 15 céntimos de peseta diarios, si las mercancías las llevan á mano ó á hombro, y 25 si en caballería.

9.º Los vendedores en ambulancia de carbón vegetal ó paja satisfarán 25 céntimos de peseta por carga, entendiéndose como tal 120 kilogramos.

10. Los vendedores ambulantes de paños satisfarán 25 céntimos de peseta diarios, si el género lo conducen á hombro ó á mano, y 50 céntimos si lo hacen en caballería.

11. Los vendedores de cualquier artículo que acudan á la fiesta llamada del Jubileo abonarán diariamente por cada metro cuadrado que ocupen 5 céntimos de peseta.

12. Los vendedores que concurran á las ferias que se celebran en esta ciudad por Pascua de Pentecostés y San Agustín abonarán 20 céntimos de peseta diarios por cada metro cuadrado que ocupen, transcurridos los tres días de exención que se les concede por la condición 11.

13. Los barracones que se construyan para espectáculos públicos, como circos, teatros, exposiciones y otros análogos, pagarán 3 céntimos de peseta diarios por cada metro cuadrado que ocupen, entendiéndose en cuenta tiempo de feria la exención de que asimismo disfrutaban por la condición 11.

#### Tarifa de degüello de reses.

1.º Por cada res vacuna que se sacrifique en el Matadero público y Plaza de Toros, ó que se introduzca sacrificada con destino á la venta pública, cobrará el arrendatario 7 pesetas 75 céntimos.

2.º Por cada ternera que no exceda de 60 kilogramos su peso en canal que se sacrifique ó introduzca en la forma anterior, cobrará 4 pesetas.

3.º Por cada macho ó carnero que pese en canal más de 34 kilogramos, cobrará una peseta 75 céntimos.

4.º Por cada macho ó carnero que pese en canal más de 23 kilogramos, y no exceda de 34, una peseta 50 céntimos.

5.º Por cada macho ó carnero que no pese en canal más de 23 kilogramos, una peseta 25 céntimos.

6.º Por cada cabra ó oveja, una peseta.

7.º Por cada borrego ó choto sin mudar, una peseta.

8.º Por cada choto ó borreguillo que no exceda de cinco kilogramos, sacrificado en el Matadero ó que se introduzca muerto ó vivo, con destino á la venta pública, 50 céntimos de peseta.

9.º Por cada cerdo, cuya canal no exceda de 34 kilogramos, una peseta 50 céntimos.

10. Por cada cerdo, cuya canal pese más de 34 kilogramos, una peseta 75 céntimos.

11. Se exceptúan de este arbitrio las reses de cerda que sacrifiquen los particulares en su domicilio y para su consumo.

#### Tarifa para el uso de pesos y medidas.

1.º Por cada romana grande que facilite el arrendatario, cobrará 15 céntimos de peseta por hora.

2.º Por cada peso para puesto fijo ó ambulante cobrará 15 céntimos de peseta por día.

3.º Por cada romana chica que facilite, cobrará 10 céntimos de peseta por hora.

4.º Por cada 55 litros que mida de toda clase de granos, excepto la cebada y escaña, cobrará: de 55 á 550 litros, 10 céntimos; de 550 á 5.500, 8 céntimos; de 5.500 en adelante, 5 céntimos; por la cebada y escaña 6 céntimos por cada 55 litros, sea cualquiera el número que mida.

5.º Por 11 kilogramos y 500 gramos que pese, 5 céntimos.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de...., se compromete á recibir en arriendo los arbitrios municipales establecidos en la ciudad de Linares, provincia de Jaén, sobre degüello de reses en el Matadero público, sitios de venta en plazas y calles, y uso voluntario de pesas y medidas, por término de tres años, que darán principio el día en que el contratista, previa prestación de la fianza definitiva, se posesione del arriendo, y terminarán un día antes de igual mes del año 1895 por la cantidad de (en letra la que sea), sujetándose en todo al pliego de condiciones y Real decreto de 4 de Enero de 1883, de que tiene pleno conocimiento.

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### VALLADOLID

En el Juzgado de primera instancia de Vitigudino se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y provisional, según el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 30 de Diciembre de 1891.—Rafael Bermejo.  
J—8650

### Audiencias de lo criminal.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. Enrique Peñalver y Tauste, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares y por su indisposición el que suscribe.

Por el presente se cita, llama y emplaza por última vez á Casto Massip y Fernández, hijo legítimo de D. José María y de Doña María, natural de Cádiz, vecino de la Alameda, provincia de Madrid, de treinta y siete años de edad, casado con Doña Concepción Campi, del comercio, y sus señas personales son: pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, color bueno, barba poblada, bigote negro y mosca; viste traje negro de cazadora, capa y sombrero hongo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal para ingresar en la cárcel de este partido á sufrir la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional en causa contra el mismo por disparo de arma de fuego; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo se encarga, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para la busca, captura y conducción á este Tribunal con las seguridades convenientes del Casto Massip y Fernández.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Diciembre de 1891.—  
Manuel Carabaño.  
J—8647

#### ALMENDRALEJO

D. Felipe Carazo y Ramos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Almodóvar de la Sierra.

Certifico que en el rollo de la causa que en este Tribunal pende procedente del Juzgado instructor de esta ciudad contra Juan Rebollo Solís y otros por incendio, aparece la siguiente:

«Requisitoria.—D. Ricardo Labaca y Fernández, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Blas Rebollo Solís, soldado que fué del regimiento Infantería de España, de guarnición en la ciudad de Santiago de Cuba (América), con residencia en dicha ciudad, natural de Hornachos, jornalero, de veintidós años de edad al ser indagado (en 1886), hijo de Gregorio y de Florentina, con instrucción, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, barbilampiño, nariz y boca regulares, sin ninguna otra seña particular; en virtud de no haber sido hallado en el punto de su residencia, é ignorándose su actual paradero, para que en el día 28 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, señalado para dar principio á las sesiones del juicio oral en la causa que contra el mismo y otros pende ante esta Audiencia

cia por el delito de incendio, comparezca ante este Tribunal con el fin de asistir al acto del referido juicio; bajo apercibimiento que de no comparecer en expresado día y hora, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Almendralejo á 12 de Diciembre de 1891.—Ricardo Labaca.—Por mandado de S. S., Felipe Carazo.

Concuerda á la letra con su original, á que me refiero.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado por la Sala en providencia de este día, dictada en el rollo de expresada causa, extendiendo la presente que firmo en Almendralejo á 12 de Diciembre de 1891.—Felipe Carazo. J—8630

## BILBAO

D. Pablo Arráiz é Irureta, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Bilbao.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Casimiro Ojeda y Bárcena, natural de Terminón, partido judicial de Briviesca, provincia de Burgos, de treinta y un años de edad, soltero, barbero, de estarara un metro 61 centímetros, pesa 65 kilogramos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Vizcaya y Burgos, se presente en esta Audiencia á responder de los cargos que le resulten de la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial, de Orden público, municipal y Guardia civil, procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, será conducido á la cárcel de esta villa, á disposición de esta Audiencia.

Dada en Bilbao á 24 de Diciembre de 1891.—Pablo Arráiz. El Secretario, Jesús Huarte Mendoza. J—8594

D. Pablo Arráiz é Irureta, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Suárez y Sáenz, hijo de Francisco y de Petra, natural de Calahorra, provincia de Logroño, de diez y siete años de edad, soltero, de oficio hojalatero, que mide un metro y sesenta milímetros, y con peso de 53 kilogramos, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Logroño, se presente en esta Audiencia á responder de los cargos que le resulten de la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se encarga y ruega á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, orden público y Guardia civil, procedan á la busca y captura del expresado Francisco Suárez y Sáenz, y caso de ser habido, sea conducido á la cárcel de esta villa á disposición de esta indicada Audiencia.

Dada en Bilbao á 28 de Diciembre de 1891.—Pablo Arráiz. El Secretario, Jesús Huarte Mendoza. J—8623

D. Pablo Arráiz é Irureta, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Bilbao.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel García y Apellaniz, hijo de Rafael y de Petra, natural de esta villa, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, que mide un metro 62 centímetros, y peso de 62 kilogramos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Audiencia á responder á los cargos que le resulten de la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial, Orden público, Guardia municipal y civil, procedan á la busca, captura y conducción del procesado á la cárcel de esta villa á disposición de expresada Audiencia.

Dada en Bilbao á 28 de Diciembre de 1891.—Pablo Arráiz. El Secretario, Jesús Huarte Mendoza. J—8624

## Juzgados de primera instancia.

## AGUILAR

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez instructor de este partido en providencia de hoy, dictada en causa que se instruye contra Julián Iriarte Lorea por abusos deshonestos cometidos con el joven Sebastián Lozano Gómez, se ha acordado citar por término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Jaén y en la GACETA DE MADRID, á la madre del ofendido Francisco Gómez, viuda, y que últimamente residía en Linares, habitando en la calle del Tiute, á fin de que se presente ante este Juzgado á ofrecerle dicha causa, ó en caso de no poderlo hacer participe su actual domicilio; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, pongo la presente en Aguilar á 21 de Diciembre de 1891.—El actuario, Timoteo Sánchez. J—8562

## ALMENDRALEJO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias que en este Juzgado se instruyen con motivo de la muerte natural de Antonio López, de naturaleza portuguesa, ignorándose su segundo apellido, así como quiénes sean sus parientes y la vecindad de éstos, ha acordado se expida la presente para hacer saber á aquéllas el derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que en el término de diez días, contados desde el que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho; previniéndoles que de no verificarlo se acordará lo procedente.

Y para que sirva de cédula de notificación, en cumplimiento á lo mandado, extendiendo la presente que firmo y sello con el de mi cargo en Almendralejo á 24 de Diciembre de 1891.—El Secretario, Pablo Sánchez Calderón. J—8563.

## ARACENA

D. Lorenzo de las Heras y Diebra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baltasar Jurado Navarro, conocido por Juan Antonio Delgado Cárdenas, alias Mellado, natural de Estepona, sin do-

micilio fijo, de treinta y tres años, vendedor ambulante, estatura un metro 70 centímetros, dimensiones de las manos 19 centímetros y las de los pies 26, peso 54 kilogramos, color del rostro moreno, pupilas color meladas, usa barba corrida y bigote y traje del país, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta población á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él y otros se instruye por robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial para la busca, captura y remisión en su caso á disposición de este Juzgado del Baltasar Jurado Navarro, alias Mellado.

Dada en Aracena á 22 de Diciembre de 1891.—Lorenzo de las Heras.—José Pardo y Cid. J—8573

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alfredo N., de unos trece años, que viste blusa azul, y á Bautista N., de unos diez años, que viste chaqueta, usa gorra y calza alpargatas, compañeros que han sido de Adrián Piqueras, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca ante este Juzgado, Gobernador, 2, segundo, para la práctica de cierta diligencia en causa contra los mismos por hurto; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dada en Barcelona á 20 de Diciembre de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Rodolfo Vidal. J—8564

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Grau Mercadé, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, para la práctica de cierta diligencia ante este Juzgado (Gobernador, 2, segundo); bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Dada en Barcelona á 19 de Diciembre de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Rodolfo Vidal. J—8596

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Serret y Roca, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, Gobernador, 2, tercero, para la práctica de cierta diligencia en la causa que instruyo contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Encargo asimismo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procuren la busca, captura y conducción á estas cárceles del aludido Joaquín Serret á mi disposición.

Dada en Barcelona á 12 de Diciembre de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—8574

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente se llama á Esteban Pamiés Pons, hijo de Alejo y Francisca, natural y vecino de esta ciudad, de cincuenta años de edad, soltero, Agente de negocios, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de ampliarle la pena que le ha sido impuesta en causa sobre falso testimonio; apercibido, caso contrario, á lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Dado en Barcelona á 20 de Diciembre de 1891.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., y por D. Rodolfo Vidal, Nicasio E. Valverde. J—8575

## BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Masa, natural de Gerona, de cuarenta y cinco años de edad, labrador, vecino que era de Badalona, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, al objeto de prestar declaración en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre contrabando; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de Juan Mora, y su presentación caso de ser habido ante este Juzgado á mi disposición.

Dada en Barcelona á 20 de Diciembre de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por mando de S. S., El actuario. J—8576

## BETANZOS

D. Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción del partido de Betanzos.

Hace notorio que la noche del 11 al 12 del actual ha sido robada de la iglesia parroquial de Santa Cruz de Mondoy, término de San Pedro de Oza, los efectos siguientes:

Un copón de plata con las Sagradas Formas.

Una coronita de plata del Niño Jesús.

Y el cepillo de las Animas.

Y para que se proceda por los individuos de la policía judicial á averiguar quién ó quiénes hayan sido los autores de dicho robo, á la ocupación de los expresados efectos, detención de las personas en cuyo poder se hallaren y su conducción á disposición de este Juzgado, expido el presente.

Betanzos 24 de Diciembre de 1891.—Miguel Castellote.—De su orden, Miguel Bouza. J—8597

D. Miguel Castellote y Olmedo, Juez de instrucción del partido de Betanzos.

Hace notorio que la noche del 19 del corriente han sido robados de la iglesia parroquial de San Pedro de Borriáns, término municipal de Cesuras, los efectos siguientes:

Un pañuelo del cáliz, encarnado por una parte y de varios colores por otra.

El copón de metal blanco y dorado con las Formas que contenía.

Dos ampollas, en que estaban depositados en una de ellas el Oleo y en otra el Crisma.

Una corona de metal blanco de la Virgen del Carmen.

Dos pares de aderezos de plata.

Dos pañuelos de seda nuevos, encarnados.

Y el cepillo de las Animas, que contenía una peseta poco más ó menos.

Y para que se proceda por medio de los individuos de la policía judicial á averiguar quién ó quiénes hayan sido los autores de dicho robo, a la ocupación de los citados efectos, detención de las personas en cuyo poder se encuentren y su conducción á disposición de este Juzgado, expido el presente.

Betanzos 24 de Diciembre de 1891.—Miguel Castellote.—De su orden, Miguel Bouza. J—8598

## CANGAS DE ONIS

El Sr. D. Teodoro Fernández y Fernández, Juez municipal de este término, y en funciones del de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Luis Sibán, sin otro apellido, soltero, de oficio relojero, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Ginebra en Suiza, fugado del Hospital Provincial de Oviedo, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días improrrogables, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca y se muestre parte por medio de Abogado y Procurador ante la Audiencia de lo criminal de este distrito, á donde se remitirá el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas personales son: estatura un metro 70 centímetros, pesa 74 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros, ídem de los pies 26, color de los ojos castaño, ídem del pelo negro entrecano, ídem del rostro moreno, usa bigote y tiene el dedo meñique de la mano izquierda inutilizado; y caso de ser habido, le conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Cangas de Onís á 23 de Diciembre de 1891.—Teodoro Fernández.—Por orden de S. S., Claudio del Valle González. J—8577

## CAÑETE

D. Manuel Escomilla, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado de instrucción por traslación del propietario de esta villa de Cañete y su partido.

Por el presente y término de veinte días se cita, llama y emplaza Vicente Serrano Jiménez, natural de Tormos, partido de Albarracín, provincia de Teruel, de unos cuarenta y cuatro años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se sigue [contra el mismo sobre hurto de caballerías; pues si no lo verifica en dicho término se le declara rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargando al propio tiempo á las Autoridades civiles y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Cañete á 23 de Diciembre de 1891.—Manuel Escomilla.—Por su mandado, Francisco García. J—8565

## ESTEPONA

En el sumario que se instruye en este Juzgado contra Antonio Mena Mena sobre estafa, en providencia de esta fecha del Sr. Juez de instrucción de este partido, se ha acordado se cite por la presente á Juan Calvente González, vecino de Pujerra, para que dentro del término de diez días, se presente en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el expresado sumario; bajo las responsabilidades establecidas en el núm. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que llegue á su conocimiento, se expide la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Estepona 24 de Diciembre de 1891.—El Escribano, Manuel Sánchez Quiñones. J—8568

## GERONA

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción del partido de Gerona.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre lesiones en el pueblo de Llorá contra Panón Expósito ó Cenón Ventura y otros dos, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á dicho procesado, el que ha residido en el citado pueblo de Llorá, soltero, de veinte años de edad, labrador y vecino que ha sido de San Esteban de Llémena, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar una diligencia de justicia en méritos de dicha causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los demás Sres. Jueces y agentes de policía judicial procuren por los medios que estén á su alcance la busca de dicho procesado; y caso de ser habido, dispongan su presentación ante este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Gerona á 21 de Diciembre de 1891.—Francisco Mifsut y Macón.—Por mandado de S. S., Francisco Baylina, Escribano. J—8578

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de una orden superior dimanante del sumario seguido en este Juzgado sobre hurto contra José Congost y Espigal, vecino que fué de esta ciudad, y hoy de ignorado paradero, se cita y llama al mismo, para que dentro del término de quinto día comparezcan de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, sin perjuicio de lo demás á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la

busca y captura; y en su caso, conducción á las cárceles de este partido del expresado José Congost Espigal.

Gerona 23 de Diciembre de 1891.—Francisco Mifsut y Macón.—Por mandado de S. S., Fernando Casadevall. J—8579

Por la presente y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Juez de instrucción de este partido en méritos de la ejecutoria de causa sobre tentativa de robo, se emplaza á José Gómez Falgueras y á Martín Costá y Sellés, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Juez municipal de esta ciudad; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Gerona 33 de Diciembre de 1891.—El Secretario, Carlos Crehuet. J—8580

LA UNION

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ramirez Sevilla, de cuarenta y dos años, casado, corredor, natural de Borja, vecino de Cartagena, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido á extinguir la condena que le fué impuesta por el delito de hurto; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de esta villa.

Dada en La Union á 24 de Diciembre de 1891.—Carlos de la Quintana.—El actuario, excusando á D. Francisco Povo, Benito Polo. J—8581

MADRID—NORTE

D. Pablo Maroto, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Hilario Cortezón Ageda, hija de Juan y Juana, natural de Torrelaguna (Madrid), de treinta y cuatro años, soltera, lavandera, que habitó en la calle de Ferraz, 41, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de evacuar ciertas diligencias en la causa que de no verificarlo, será declarada rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada Hilario, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, facciones regulares, y viste de artesana; y en el caso de ser habida, la presenten poniéndola á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 26 de Diciembre de 1891.—Pablo Maroto.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—8601

MANRESA

D. José Vallejo, Juez de instrucción del partido de Manresa.

Por la presente requisitoria á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que la vieren atentamente saludo y hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra un tal José Vidal, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales las de usar bigote rubio, ser de estatura alta, de una edad aproximada de cuarenta y dos años, y viste traje de valenciano, teniéndose decretada su captura, por lo que pido, ruego y suplico se sirvan dictar las órdenes para lograrlo; y en su caso, ponerlo á mi disposición en las cárceles de este partido en méritos de la expresada causa sobre robo.

Asimismo cito y llamo á dicho José Vidal para que dentro de cinco días se presente ante este Juzgado á los fines oportunos en la propia causa; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar según ley.

Dada en Manresa á 22 de Diciembre de 1891.—José Vallejo.—Por mandado de S. S., Santos Telletisch. J—8588

MARBELLA

D. Vicente Enrique Llopis y Miralles, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á dos gitanos, padre é hijo, cuyos nombres, domicilios y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quinto día, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración sin juramento en la causa que se sigue sobre hurto de una jumenta y un rucio á Antonio Gómez Cabrera, y responder al mismo tiempo á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y ocupación de la jumenta que fué sustraída de una finca en términos de Benalmadena, y cuyas señas son: castaña, de regular alzada, algo descubierta, herrada de las manos, cerrada, y con unas bermejas en el ijlar derecho y éstas atadas con cuerda de guitarra; y habida que sea, ponerla á disposición de este Juzgado, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Marbella á 16 de Diciembre de 1891.—Vicente E. Llopis Miralles.—Por su mandado, José Valbuena. J—8569

POLA DE SIERO

D. Wenceslao Doral y Rama, Juez de instrucción de Siero.

A medio de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca el procesado por hurto José Fernández González, de catorce á quince años de edad, hijo de padre desconocido y de Josefa, soltero, mendigo, natural y vecino de Argüelles, en este Concejo, y cuyo actual paradero se ignora; tiene de estatura un metro 485 milímetros, peso 45 kilogramos, dimensiones de las manos 160 milímetros y de los pies 215, pelo y ojos castaños, color bueno, sin ninguna cicatriz; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del

expresado individuo, poniéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dada en Pola de Siero á 22 de Diciembre de 1891.—Wenceslao Doral y Rama.—El actuario, Alfredo Suárez Inda. J—8589

SAN ROQUE

D. Salvador Abad Linares, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafaela García Rodríguez, hija de Manuel y de María, de treinta y dos años de edad, soltera, natural de Alameda, partido judicial de Archidona, provincia de Málaga, vecina de Alameda y residente en San Roque, cuyas señas personales son: estatura un metro 570 milímetros, dimensiones de las manos 180 milímetros, de los pies 260 id., peso 43 kilogramos, ojos y cabello negros, rostro moreno, y viste enaguas, pañuelo de coco encarnado con rayas negras y blancas, gabán de tela oscura, con chanchas y sin medias, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de esta cárcel con objeto de que se ratifique en las conclusiones del Ministerio fiscal de la sumaria que se le ha seguido en este Juzgado por el delito de amenazas é injurias.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes, y á mi disposición, de la referida Rafaela García Rodríguez.

San Roque 18 de Diciembre de 1891.—Salvador Abad Linares.—Por mandado de S. S., Licenciado Gordillo. J—8590

D. Manuel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Martín García, hijo de José y Pilar, natural de Málaga, vecino de La Línea, donde habitaba en la plaza Vieja, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero y sin instrucción, de estatura un metro 706 milímetros, peso 59 kilogramos, dimensión de las manos 200 milímetros, idem de los pies 290 idem, pupilas pardas, pelo castaño oscuro, con cicatrices variolosas y rostro trigueño, que vestía pantalón de lana oscura á cuadros, chaqueta y chaleco de jerga azul, camisa blanca, botillos negros y sombrero color marrón, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de practicar cierta diligencia acordada en la sumaria que se le sigue por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición de dicho procesado.

San Roque 22 de Diciembre de 1891.—Manuel Morcillo.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—8591

VITORIA

D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que el día 8 del mes actual fueron sustraídas del monte de Murguía en esta provincia dos yeguas que se hallaban pastando en dicho monte, cuyas señas van á continuación de la presente; lo que se hace público por medio de la misma, á fin de que los que se crean dueños de mentadas caballerías, comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve días desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, donde le serán entregadas, siempre que den sus señas particulares y acrediten ser los verdaderos dueños.

Dada en Vitoria á 24 de Diciembre de 1891.—Eduardo Serrano de la Peña.—Por su mandado, ante mí, Manuel de Pereda.

Señas de las yeguas.

Una color negro, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, cerrada, con la punta de la oreja izquierda cortada.

Y la otra color canela, pequeña, con una estrella muy chiquita en la frente. J—8604

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Enero de 1892

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 1.º de Enero de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1891

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists delayed weather reports for various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 75 de las sentencias de la Sala segunda, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

La Aparición de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, y San Isidoro, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 40 da abono.—Turno 1.º—Mefistofel.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 64 da abono.—Turno 1.º par.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 4.ª—Roger Laroque ó mártin del honor.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 26 da abono.—Turno 2.º—Serie 3.ª—Paris fin de siglo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El rey que robó.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La tragedia en el mesón, ó los dos contrabandistas.—El mismo demonio.—El murciélago alvoso.

A las cuatro y media.—El mismo demonio.—La tragedia en el mesón.—Los quintos de Villarrubia, ó el sargento Marco Bomba.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Blanca ó negra.—Charito.—Amores nacionales.—La boda del Inspector.